

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Dieciséis
(2016)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	76-111-31-21-003-2015-00003-00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Bugalagrande
Opositor:	Sin Oposición
Acumulado:	Si
Tipo de Solicitante:	Poseedor
Tipo de Predio:	Propiedad Privada
Sentencia:	Nro. 007 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por el señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 de Bugalagrande – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, representado a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relataran los hechos presentados a través del escrito de la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que en adelante se denominara “UAEGRTD”, a través del abogado adscrito a la misma entidad:

La presente solicitud versa sobre un predio de propiedad del señor que en vida se llamó **RAMON ELIAS CASTAÑO**, denominado “Las Delicias”, ubicado en el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, el cual fue adquirido de la siguiente manera:

El predio denominado “Las Delicias”, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384 - 42231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-113-00-02-0005-0295-000; es una porción de terreno desenglobada de un predio de mayor extensión que hacia parte del folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 384-26331, el cual fue adquirido en compraventa que hicieran los señores Magnolia Rendón de Gómez, Jairo de Jesús Bermúdez Rendón y Gilberto de Jesús Bermúdez Rendón, al hoy difunto señor Ramón Elías Castaño Valencia, en Julio de 1987 y protocolizada mediante escritura pública Nro. 801 del 10-07-1987 ante la Notaria Segunda de Sevilla – Valle del Cauca, según consta en la anotación Nro. 1 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.

Para el mes de Mayo de 1988, fallece el señor Ramón Elías Castaño Valencia, y por ende el predio queda en manos de su compañera permanente señora Gloria Asceneth Torres y sus dos hijos Derly Johanna Castaño Torres y Darley Johany Castaño Torres.

Al momento del fallecimiento del señor Ramón Elías Castaño Valencia, la señora Gloria Asceneth Torres, se ve en serios problemas económicos ya que era el causante quien velaba por la manutención de la familia y ahora era ella quien tenía que suplir esas necesidades, por ello en el año de 1990 de manera verbal vende una porción de terreno del predio denominado “Las Delicias”, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384 - 42231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, a un carnicero por un novillo y la otra parte al señor Jairo de Jesús Bermúdez Rendón, por una nevera y Cinco Mil (\$5.000.00) Pesos Mcte.

A partir de ese momento el señor Bermúdez Rendón, empieza a ejercer los actos de señor y dueño sobre un 50% del predio, con cultivos de Café, Caña, Plátano y pasto, productos que eran comercializados directamente por el solicitante en el municipio de Sevilla a través de la Cooperativa de Trabajadores y en depósitos.

Para el año de 1993 el sustento del señor Jairo de Jesús Bermúdez Rendón, giraba alrededor de su trabajo en la tierra, en medio de una aparente calma en el sector a pesar de que era un corredor estratégico de grupos armados al margen de la Ley, sin embargo el señor Fernando Marulanda (hijo del señor Santiago Marulanda quien era una persona reconocida y respetada en la región), comenzó a comprar tierras en el Corregimiento de Ceilán a través de sus trabajadores, con palabras intimidantes, entre estas las tierras del señor Jairo de Jesús Bermúdez Rendón.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Si bien es cierto el señor Bermúdez, nunca recibió una amenaza directa frente a la venta, sino que en su defecto fue intimidado por hombres del señor Fernando Marulanda y el poder que este ejercía en la región relata el solicitante “...*el directamente no le decía nada a uno, siempre mandaba intermediarios que hicieran el negocio, uno solo se daba cuenta que fulano o sultano vendió y ya; uno no podía averiguar nada porque uno sabía quién era esa gente y le daba miedo con su familia que algo le fuera a pasar si empezaba a averiguar de a mucho...*”

Así entonces, y en vista de esa situación el solicitante se ve obligado a vender y salir de la zona, abandonando el 50% del predio hoy solicitado, por cuanto debió enajenar todos sus derechos tanto el de propiedad que tenía sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro.384-36138 y el de posesión que ejercía sobre el identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-42231 hoy solicitado, en favor del señor Fernando Marulanda, a través de una sociedad denominada Agroinversora Urdinola Henao y Cia s en C.S, según anotación consagrada en el folio de matrícula 384-36138 del cual figuraba como propietario el señor Jairo de Jesús Bermúdez Rendón.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderado judicial en representación del solicitante señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 de Bugalagrande – Valle del Cauca, suplica se le reconozca la calidad de víctima (art. 3) junto con su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, y se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, se declare la pertenencia.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

El señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 de Bugalagrande – Valle y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, se encuentran INCLUIDOS en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto una porción de terreno del predio rural “**Las Delicias**” ubicado en el Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384 – 42231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con cédula Catastral 76-113-00-02-0005-0295-000, con las siguiente áreas Catastral 3Has 8363 m2, Registral de 7 Has 3400 m2 y Georreferenciada de 1 Has 3187; reclamadas en la presente solicitud por parte de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero. La cual reunió los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, y confirió poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presento ante la oficina de reparto que en su momento fue Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapas Judiciales:

La solicitud presentada a reparto el día 18 de Diciembre de 2014, correspondió a esta instancia judicial, la cual fue recibida por el despacho el día 14 de Enero de 2015; al reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 22 de Enero de 2015 a través de Auto Interlocutorio Nro. 014¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria 384-42231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitió el oficio pertinente a las entidades, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de hidrocarburos, alcaldía Municipal de Bugalagrande, Secretaria de Hacienda Municipal de Bugalagrande, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER” Unidad Para la Atención y reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 004 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

¹ Folios 43 a 52 fte del Presente Cuaderno

² Folios 117 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

De igual manera se ordenó la publicación del emplazamiento Nro. 001, los cuales se realizaron en un diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”³, con el fin de notificar tanto los herederos determinados e indeterminados, como también a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio respecto a la pertenencia que hoy se reclama; sin que dentro del término legal comparecieran.

Posteriormente mediante auto de sustanciación Nro.027 se requirió al apoderado del solicitante, con el fin de que se sirva allegar las respectivas publicaciones ordenadas, además se requirió a algunas entidades que hasta ese momento aún no habían dado contestación, entre las cuales se encontraban; la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C..

Para el día 18 de marzo de 2015, se profirió el Auto de sustanciación Nro. 039, con el cual se agregan unos escritos allegados para ser tenidos en cuenta y se requiere por segunda vez a la Agencia Nacional de Minería ANM, e igualmente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

Mediante Auto de sustanciación Nro.054 de fecha Abril 08 de 2015, se agregó un escrito allegado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y se requirió nuevamente al apoderado del solicitante, con el fin de que allegue la constancia de haber corrido traslado de la solicitud a los señores Asceneth Torres y sus hijos Derly Johana y Darley Johany Castaño Torres, por ello y en vista que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, el día 10 de Junio de 2015, mediante Auto de Sustanciación Nro. 097, se requirió nuevamente al apoderado del solicitante, a fin de que informe en un término perentorio de 2 días, sobre las actuaciones adelantadas por la URT, en lo que respecta contactar y/o ubicar a los señores antes mencionados.

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 152 de fecha 24 de Junio de 2015, se dan por notificados por conducta concluyente a los señores Asceneth Torres y sus hijos Derly Johana y Darley Johany Castaño Torres, y se designó de la lista de auxiliares un curador Ad-Litem en representación de las personas indeterminadas, para lo cual tomo posesión la Dra. María Mercedes Artunduaga Ochoa.

Se ordenó tener como pruebas de la parte solicitante UAEGRTD, las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y

³ Folios 117 y 138 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Despojadas⁴ además de las solicitadas por el Ministerio Público en cabeza del procuradora en su momento; para lo cual en la Inspección Judicial ordenada se llevara a cabo la recepción tanto los interrogatorios como los testimonios el día 28 de agosto de 2015.

Sin embargo la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca informo a través de la circular DESAJCLC 15-39 los parámetros para la austeridad del gasto en la vigencia 2015, en aplicación del Artículo 110 de la Ley 1737 del 02 de diciembre de 2014, obliga a los órganos que hacen parte del presupuesto general reducir los gastos, motivo que ha llevado a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cali a Negar los viáticos solicitados por este operador, lo que entorpece el cabal cumplimiento y desarrollo de las funciones del Despacho, y por ende no pudo ser llevada a cabo la diligencia programada.

Mediante auto Interlocutorio Nro. 223 de fecha Agosto 28 de 2015, se ordenó que los gastos que demande el desplazamiento del Despacho para efectos de la práctica de pruebas en el presente asunto sean a cargo de la UAEGRTD y se fijó como nueva fecha el día 18 de Septiembre de 2015, tampoco fue posible su realización, no obstante y en vista que la orden era que la UAEGRTD debía asumir los gastos, esta no dio solución alguna que se ajustara a las condiciones planteadas por el Despacho, más aun teniendo en cuenta que el titular del Despacho según estudio de seguridad, se encuentra calificado con riesgo EXTRAORDINARIO.

Finalmente y luego de reprogramas la inspección por más de cuatro veces se fijó como fecha el día 22 de Enero de 2016, ordenando consigo que la Unidad de Restitución de Tierras según escrito allegado, asumiría los gastos que competen a la alimentación y de ser necesario el alojamiento del personal del Despacho, gastos realizados por el titular del despacho que a la fecha no han sido cancelados por UAEGRTD.

En la fecha y hora indicada el Despacho se traslada al predio “Las Delicias” encuentra que el este se encuentra enmontado y sin cultivo alguno donde se realizan los interrogatorios y los testimonios, de igual manera se contó con la presencia del apoderado judicial del solicitante Dr. Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, el señor Procurador Judicial de Restitución de Tierras Dr. Nelson Alfredo Torres Moreno, la Ingeniera Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Paola Andrea Zabala Parra, la Curadora Ad-Litem Dra. María Mercedes Artunduaga Ochoa, el solicitante señor Jairo de Jesús Bermúdez Rendón y la

⁴ Cuadernos pruebas específicas “Las Delicias”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

testigo señora Rosa Enelia Martínez de Bernal, se deja constancia que a pesar de haber sido requerido un Perito Agrónomo a la Secretaria Departamental de Agricultura del Valle del Cauca, este no asistió, de igual manera se dejó constancia que no fue posible ubicar al testigo Fidel Monsalve, por consiguiente se prescindió de dicho testimonio.

Del interrogatorio, se pudo establecer plenamente y así lo reconoció en audiencia el señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN**, que la compra fue realizada de manera verbal y por consiguiente la señora Asceneth Torres, así lo reconoció ante la UAEGRTD pues ratificó la venta y significó que ella no tiene nada que reclamar, ya que está le vendió una parte del predio que heredó de su fallecido excompañero, al señor Fidel Monsalve y la otra al señor Bermúdez Rendón, no obstante al momento de practicar las pruebas se pudo constatar que en principio el solicitante pretendía la restitución y así se consagra en la solicitud, pero en vista de la realidad que hoy enfrenta, manifiesta que le es más conveniente recibir un predio o una casa en el Corregimiento Portugal de Piedras del Municipio de Riofrio, debido a que su señora madre se encuentra con problemas de salud y actualmente residen en ese corregimiento junto con su familia.

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el cuaderno de pruebas específicas del predio “Las Delicias”, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por el Procurador Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, en su momento fueron practicadas y evacuadas por el suscrito Juez en presencia del doctor Nelson Alfredo Torres Moreno, como Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca adscrito a esta instancia judicial, además de la presencia de la doctora María Mercedes Artunduaga Ochoa, en calidad de Curadora Ad-Litem, por último el doctor Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante; como obran en el cuaderno principal de la presente solicitud, además del interrogatorio y testimonios realizados.

INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 014 de fecha 22 de Enero de 2015, respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentra el predio, la situación de tipo ambiental del predio “Las Delicias”, las entidades que contestaron fueron:

La Alcaldía Municipal de Bugalagrande - Secretaria de Hacienda Municipal⁵, indico que el valor del Impuesto predial comprendido desde el año 1988 al 2015

⁵ Folios 87 a 92 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

asciende a la suma de Tres Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Corriente (\$3`259.184.00 M/cte).

Por su parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca⁶, allego constancia de haber realizado la respectiva inscripción en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-42231, la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de conformidad con el literal B del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-⁷, informa que se realizó inspección ocular al predio “Las Delicias”, describiendo su condición, localización y estado actual del predio y presentando un informe de este, en el cual manifiesta:

El predio “Las Delicias” se encuentra ubicado a una altitud entre 1350 y 1400 m.s.n.m., temperatura aproximada de 18 a 24 °C, periodos lluviosos de marzo a mayo y de septiembre a diciembre, condiciones que lo ubican dentro de la zona de vida Bosque Húmedo premontano, cuanta con un área aproximada de 7 Has distribuidas en potreros, 5 Has Bosque Natural incluyendo mata de guadua, 1hasy bosque de guamo que sirvió de sombrío para cafetal en años anteriores, 1Has nacimiento de agua, de donde se surte para el consumo humano y actividades agropecuarias.

Recomendaciones: conservar y proteger el área que se encuentra en bosque natural y la regeneración natural que se encuentra en rastrojo alto, como también las áreas forestales protectoras de los nacimientos y corrientes de agua.

La Agencia Nacional de Minería⁸, declara que sobre la zona donde se ubica el predio “Las Delicias” NO se encuentran suscritos contratos de exploración y producción de Hidrocarburos, sin embargo es válido señalar que de la verificación de los polígonos que integran las coordenadas de su solicitud, se observa que estos se encuentran dentro del área disponible que se denomina con el nombre de CAUCA-2, además señala que sin importar la clasificación en la cual se encuentre el área ello no impedirá en ningún caso, la restitución de los predios ya que la ejecución de un contrato de exploración y producción de hidrocarburos o de evaluación técnica , no afecta o interfiere en el proceso de restitución.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC⁹, allega escrito el 8 de abril, con el cual se aporta un levantamiento topográfico detallado del predio a restituir, en el

⁶ Folios 118 a 126 del presente cuaderno

⁷ Folios 130 a 136 del presente cuaderno

⁸ Folios 167 a 173 del presente cuaderno

⁹ Folios 174 a 184 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

que además se comparan las diferentes áreas registradas, entre las cuales encontramos un área Registral de 7Has 3400 m2, Catastral 3 Has 8363 m2, un Área de Levantamiento solicitada por el poseedor que realizado el IGAC arrojó 1 Has 2750 m2 y el área de levantamiento realizada por la URT arrojó por 1 Has 3187 m2, encontrando un diferencia de áreas en los levantamientos realizados por el IGAC y la URT de 436,8 m2, razón por la cual el Despacho tendrá en cuenta, el levantamiento realizado por el IGAC que es la entidad Catastral por excelencia en Colombia, razón por la cual y a partir de este momento se tendrá como **área solicitada por el poseedor 1 Has 2750 m2.**

La Agencia Nacional de Minería¹⁰, indico que no existe ninguna superposición con títulos mineros, solicitudes mineras vigentes o con bloques de áreas estratégicas mineras.

En cuanto a la Curadora Ad-Litem, tenemos que la Dra. María Mercedes Artunduaga¹¹ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.149.859 de Neiva y T.P. Nro. 77952 del C.S.J., en representación de los herederos indeterminados del propietario inscrito señor Ramón Elías Castaño Valencia, aporó su escrito dentro del término, sin que propusiera excepción y/o oposición alguna, como tampoco solicitud de pruebas.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN
ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.**

El Procurador 40 Judicial I en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso que de acuerdo a la documentación que obra dentro de la solicitud, hay seguridad acerca de la calidad jurídica de poseedora que tiene el señor JAIRO DE JESUS BERMUDEZ RENDON, respecto del predio "Las Delicias", y más aún cuando nuestra legislación civil protege a los poseedores de buena fe, tal como se corrobora en la práctica de pruebas, donde quedo claro que este ejerció la posesión desde el año 1990, donde ejerció labores agrícolas.

Acorde a lo señalado se observa que existe pleno convencimiento de la calidad de poseedor, respecto del predio, ya que dentro del proceso que se está llevando a cabo, se pudo demostrar que el solicitante tuvo y tiene el uso, goce y disposición del bien.

**CONCEPTO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE SOLICITANTE
ADEMAS DE BOGADO INSCRITO A LA UAEGRTD.**

¹⁰ Folios 211 a 213 del presente cuaderno

¹¹ Folio 214 y 222 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

El apoderado de las solicitantes Doctor Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, no emitió concepto alguno sobre la presente solicitud.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas del solicitante señor **JAIRO DE JESUS BERMEDEZ RENDON** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 de Bugalagrande – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMEDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMEDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMEDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011 además si procede declarar que le pertenece por prescripción adquisitiva de dominio una porción de terreno equivalente a 1 Has 2750 m², del predio denominado “Las Delicias” que aparece en cabeza tanto en el certificado de tradición 384 – 42231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, como también en el informe rendido por el IGAC, en propiedad del señor **RAMON ELIAS CASTAÑO** (Q.E.P.D) conforme lo solicitó el Representante Judicial del solicitante.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en los tratados internacionales de derechos humanos, derechos de las víctimas, Justicia Transicional, así mismo en la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*¹².

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*¹³.

Para el caso en concreto, de acuerdo a las pruebas practicadas y durante el curso de la presente solicitud, se tiene que la única persona que en su momento habito el predio durante la época del desplazamiento fue el solicitante señora **JAIRO DE JESUS BERMUDEZ RENDON**, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, de los cuales se realizó la inclusión en el registro de víctimas; sin embargo vale la pena indicar que al momento de haber fallecido el señor **RAMON ELIAS CASTAÑO (Q.E.P.D)** propietario inscrito de la porción de terreno del fundo reclamado, este quedo a manos de su compañera permanente y sus dos hijos, a pesar de que no se hubiera realizado el trámite que establece la Ley (Sucesión), se encontraba legitimada en la causa por ser ella y sus hijos herederos del propietario inscrito, por lo cual y debido a la precaria situación económica que afrontaba en ese momento, esta decidió vender de manera verbal e informal una parte del predio al hoy solicitante.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS

¹² Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹³ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

La Constitución Política de Colombia en el inciso segundo del Artículo 2º, consagra sobre los fines del Estado:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”.

El artículo 58 constitucional dispone sobre la propiedad privada que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...¹⁴

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de

¹⁴ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”¹⁵.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17:

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

¹⁵ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda..."

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciara un concepto acertado para nuestra realidad:

"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente."*¹⁶

¹⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Así las cosas podemos concluir que efectivamente el señor Bermúdez Rendón y su grupo familiar, fueron desplazados por la violencia, que en su momento se presentó en el Corregimiento de Ceilán Municipio de Bugalagrande, puesto que a pesar de no haber sido amenazado directamente, recibía constante presión por parte de los trabajadores del señor Fernando Marulanda con el fin de que vendiera la finca de su propiedad, razón por la cual se vio obligado a salir de la zona, dejando no solamente el predio del cual figura como propietario inscrito según certificado de tradición Nro. 384-36138, sino también la posesión que ejercía sobre la porción de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-42231 hoy reclamada.

Así entonces y de acuerdo a la situación de posesión ejercida sobre la porción de terreno del predio “Las Delicias”, respecto los supuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio; encontramos que la naturaleza de la pretensión postulada en Restitución de Tierras dentro del presente asunto; a dicha figura jurídica la conforman requisitos esenciales para su prosperidad, a saber:

A) Que el bien sea susceptible de ser adquirido por ese medio, es decir, que sea prescriptible tal como sucede con los bienes corporales raíces y muebles que están en el comercio humano, y los derechos reales (Artículos 2518 y 2533 C.C.); por el contrario, son imprescriptibles los bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Artículos 764 y 2519 C.C.); tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Artículos 939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 artículo 9o.). Las acciones dirigidas a precaver un daño no son prescriptibles mientras haya justo motivo para temerlo (Artículo 1007 inc.2o. C.C.) y el estado civil de las personas (Artículo 1o. Decreto 1260/70).

B) Que se haya poseído la cosa que se pretende prescribir, durante el tiempo y las condiciones establecidas por la Ley, Así, el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Artículo 2529 C.C.). Para la prescripción extraordinaria requiérase de la posesión durante un lapso de veinte años (Artículos 2532 C.C. y Artículo 1o. de la Ley 50 de 1936).

C) Que la posesión no haya sufrido interrupción civil o natural (Artículos 2522, 2523 y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

2539 C.C.).

D) Que la posesión se haya ejercido y probado en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y que haya sido pacífica, continua y pública.

E) Que exista buena fe y justo título si se trata de la prescripción ordinaria (Artículo 774, 765 y 2528 C.C.); para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y la buena fe en este caso se presume de derecho, aunque falte el título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un título de mera tenencia no da lugar a la prescripción pues entonces la mala fe se presume, ya que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (Artículos 775, 778 y 2531, reglas 1a., 2a. y 3a. C.C.).

F) Sobre el particular, pertinente es anotar que la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002 introdujo reformas en relación al tiempo necesario para la prescripción, habiéndose determinado en dicha normatividad lo siguiente:

“Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

Artículo 2531 Prescripción Extraordinaria “...El dominio de las cosas comerciables que no ha sido adquiridas por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

- 2) *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
- 3) *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

1ª) modificado Ley 791 de 2002 art. 5. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2ª) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo

Artículo 4º. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

Así las cosas quien pretenda usucapir a su favor por causa ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles, deberá probar que ha poseído el bien durante el lapso que consagra la Ley, a pesar de que el poseedor se sujete a los lineamiento de la norma; los plazos sólo se calcularán desde la vigencia de la norma esto es, 27 de Diciembre de 2002.

Referentes al tema de la posesión, tenemos que los requisitos básicos que la conforman son el “*animus*” y el “*corpus*”. El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el “*corpus*” es detentar o tener para sí la cosa material del litigio.

En consecuencia, si una persona se encuentra en una relación material con una cosa (lo que nunca se presume por ser un hecho susceptible de prueba directa) y se trata de precisar si posee para sí (posesión de propietario del artículo 762), o posee para otro (posesión del artículo 755) y no existe prueba directa, se presume la posesión de grado superior, o sea, la del propietario. El párrafo 2º. del artículo 762 del Código Civil dice que “*el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.*” A este respecto advierte Antonio Rocha refiriéndose a la presunción del artículo 762 que: ...

“El estado de cosas actual para el poseedor es hallarse en contacto con las cosas materialmente con ánimo de hacerla suya, de buena o mala fe, pero siempre con voluntad y sin ánimo precario...” (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil tomo II, Derechos Reales tercera edición, editorial TEMIS 1967 páginas 93 y 94).

En relación a la buena fe, primigenia y divulgada desde la Constitución de 1991 artículo 83, CAPITULO IV. DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

DERECHOS, definida en la doctrina y la jurisprudencia “como la convicción o carencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente”

Abundante es la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto y como ilustración de esta decisión judicial, miremos una de esas providencias de nuestra Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, así: ... “La posesión como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico -dijo la Corte en 1957 (G.J.T. LXXXVI, página 14)- implica la vinculación de la voluntad de una persona o un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de ese derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respeto a determina persona...” , agregando en sentencia posterior: ... “su existencia como fenómeno trascendente en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer y así vemos que el art.981 del C. Civil estatuye por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación (G.J.T. CXXXI, pág.185.)...” (Sentencia de Noviembre 30/94 - M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss - Gaceta Jurisprudencial Nro. 22, pág.24 y s.s).

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la ya citada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone: “La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

Seguidamente, el artículo 74-3º señala: “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”, el inciso 4º ídem prevé que: “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.

En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente”, fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

pertenencia, además de realizar las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba dicha declaración (literal f. ídem).

DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderado judicial en representación del solicitante señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 de Bugalagrande – Valle del Cauca y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, en calidad de poseedores; con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada Ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; y iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con el solicitante y su núcleo familiar.

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El Municipio de Bugalagrande se encuentra ubicado en la cordillera central lo que hace que este territorio sea atractivo para los grupos armados ilegales en razón a que se accede con facilidad al Departamento del Tolima y Eje Cafetero, además de ello dicha cordillera cuenta con un importante valor estratégico debido a su proximidad con la ciudad de Cali, epicentro político y económico de la región suroccidental del país. Ubicación que ha sido aprovechada por los grupos armados ilegalmente para la movilización de tropas, armas e insumos para el narcotráfico, generando flujos continuos entre el pacífico, centro y oriente del país. Así pues se tiene conocimiento que agrupaciones guerrilleras como el M-19 y las FARC, han estado asociados en la región con el conflicto armado y el desplazamiento, el primero de estos tuvo una presencia mediana en la Cordillera Central entre los años de 1979 y 1981, durante ese período realizaron acciones lóbregas que se apoderaron de la paz y la tranquilidad de los habitantes de dicha zona rural.

Sin embargo y según el análisis del contexto del corregimiento de Ceilán realizado por la UNIDAD, para el año 1985 no solo había presencia de las FARC sino también del ELN, pero de forma discontinua utilizado dicha zona como corredor vial para patrullaje sin producirse asentamientos de larga duración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Del mismo modo y como ya se mencionó la zona rural del municipio de Bugalagrande ha sido de gran atracción igualmente para los narcotraficantes, los cuales buscan establecer centro de producción, transporte y distribución hacia el exterior, acceder a través del poder territorial al poder político local y regional para entre otros fines facilitar el lavado, la legitimación y la posterior legalización de parte de los excedentes producidos a través de la inversión en propiedad rural y urbana y en títulos valores.

Se desprende además de la solicitud que el reconocido narcotraficante Fernando Vicente Marulanda Trujillo, hacía parte del clan de los Urdinola y los Henao y delinquía aproximadamente desde los años 80 prestando sus servicios de seguridad al cartel de Cali, para posteriormente establecer alianzas con paramilitares como macaco y criminales como jabón, sin embargo su actuar delictivo se vio suspendido por las autoridades las cuales no solo le incautaron más de 70 bienes inmuebles sino que lo detuvieron, siendo extraditado hacia el país de Estados Unidos donde actualmente se encuentra privado de su libertad.

Fue así como el señor Fernando Vicente Marulanda aprovechando la propiedad que su padre tenía en la zona sobre la “Hacienda La Magdalena” empezó a delinquir en dicho territorio, amedrantando a los coterráneos para que vendieran o salieran de sus predios.

Viéndose el señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** y su grupo familiar afectada no solo por la presión que hacían los grupos al margen de la ley, sino también por la que ejercían los altos mandos del narcotráfico, encontrándose dentro de dichos sucesos, impactantes recuerdos que marcaron la vida de todas las familias de la región de Ceilán, como por ejemplo las constantes amenazas que ejerció el M-19, a sus habitantes donde solicitaban plata a modo de extorción para que no hacer daño o secuestrar a los miembros de las familias, por lo que preferiblemente vendían al señor Marulanda en lo que ofreciera por sus predios y así salir de la zona.

Sin embargo, lo cierto es, que el señor BERMÚDEZ RENDÓN y su grupo familiar jamás recibieron amenazas directamente, pues a pesar de que le hicieron diferentes ofrecimientos por el predio de sus propiedad, nunca fue amenazado pero debido a la situación que se estaba presentando en la zona, un día unos trabajadores del señor Marulanda le dijeron que en cuanto vendía la finca, debido a la situación presentada y de acuerdo a comentarios que había escuchado de los vecinos del sector, sabía que tenía o tenía que vender, por lo que pidió 15 millones y tan solo le ofrecieron 12 millones, ante lo cual advirtió que esa cantidad no le servía porque tenía que pagar una plata en la Caja Agraria, por la construcción de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

la casa, entonces el llamo a don Fernando Marulanda y este le dijo pues dígame que se lleva la casa.

Para el año de 1994, y siendo conecedor de las consecuencias sino vendía, salió hacia Sevilla en dos camionetas Toyota a pagar la deuda a la Caja Agrario, para que le regresaran la escritura, y una vez devuelta esta fue entregada al trabajador del señor Fernando, quien por órdenes de este la rompió, es así que se ve en la obligación de abandonar no solo el predio del cual tenía propiedad sino del que también ejercía la posesión, en razón a la presión ejercida por el señor Fernando Marulanda, lo cual impidió el goce y continua administración de sus predios.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El predio sobre el cual se solicita una porción en restitución se denomina “**Las Delicias**” ubicado en el corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384 – 42231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con cédula Catastral 76-113-00-02-0005-0295-000, presenta un área catastral de 1 Has 2750 m2.

COORDENADAS PREDIO “LAS DELICIAS”

Calidad Jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matricula Inmobiliaria	Area Catastral (Total del predio)	Area Registral (Total)	Porción de Terrero solicitada según levantamiento IGAC	Porción de Terrero solicitada según levantamiento URT	Diferencias entre levantamientos realizados	Cedula Catastral	Tiempo de vinculacion con el Predio
Poseedor Legitimado Art. 75 de la Ley 1448/11	Las Delicias	384-42231	3 Has 8363 m2	7 Has 3400 m2	1 Has 2750 m2	1 Has 3187 m2	436,8 m2	76-113-00-02-0005-0295-000	Desde el año 1990

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	947930,3205	784114,8059	4°7' 22.597" N	76°1' 17.271" W
2	947913,7379	784125,799	4°7' 22.058" N	76°1' 16.913" W
3	947905,3665	784131,7994	4°7' 21,787" N	76°1' 16,718" W
4	947878,9964	784143,0645	4°7' 20,929" N	76°1' 16,351" W
5	947865,8542	784128,5973	4°7' 20,501" N	76°1' 16,819" W
6	947808,678	784106,3253	4°7' 18,639" N	76°1' 17,536" W
7	947782,7836	784118,0563	4°7' 17,797" N	76°1' 17,154" W
8	947778,9104	784125,256	4°7' 17,672" N	76°1' 16,920" W
9	947753,311	784092,9351	4°7' 16,836" N	76°1' 17,966" W
10	947714,7537	784058,1669	4°7' 15,579" N	76°1' 19,089" W
11	947731,3018	784050,2713	4°7' 16,117" N	76°1' 19,346" W
12	947749,4384	784045,7367	4°7' 16,706" N	76°1' 19,495" W
13	947830,0116	784005,8808	4°7' 19,325" N	76°1' 20,793" W
14	947859,8962	784050,1603	4°7' 20,301" N	76°1' 19,360" W
15	947880,9516	784091,441	4°7' 20,989" N	76°1' 18,024" W
16	947914,1426	784100,1292	4°7' 22,070" N	76°1' 17,745" W



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

COLINDANCIA DEL PREDIO “LAS DELICIAS”

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3, 4 y 5, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 6 con propiedad de Las Nación- Fondo para la Rehabilitación e inversión social y lucha contra el crimen organizado, predio “La Camelia”, Quebrada El Silencio al medio, en una distancia de 139.58 metros. Desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8 y 9, en dirección sur, hasta llegar al punto 10 con Quebrada El Silencio, en una distancia de 129.73 metros.
SUROCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11 y 12, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 13 con posesión de Fidel Monsalve, en una distancia de 126.91 metros.
NOROCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14,15 y 16 en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 con propiedad de La Nación- Fondo para la Rehabilitación e inversión social y lucha contra el crimen organizado, predio “Las Delicias”, Quebrada El Silencio al medio, en una distancia de 155.9 metros.

iii) Relación jurídica del solicitante con el predio:

El señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN**, se encontraba vinculado al predio deprecado en calidad de poseedor:

El predio denominado “Las Delicias”, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-42231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con cedula catastral Nro. 76-113-00-02-0005-0295-000; fue adquirido por compraventa verbal que le hiciera la esposa del difunto señor Ramón Elías Castaño Valencia quien figuraba como propietario inscrito del predio hoy solicitado en restitución.

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado por los herederos del solicitante en diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo en la inspección judicial, además de la intervención de la Curadora Ad-Litem, seguidamente las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público, considera este Juez Constitucional de Tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado, el abandono del predio reclamado en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que quien en su momento el señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN y su grupo familiar**, han padecido el flagelo de la violencia además de afrontar las consecuencias que dicha situación les generó, sin que quede duda de la calidad de **VÍCTIMAS** que les asiste, pues trabajaron en el fundo deprecado al momento del desplazamiento en el año 1993; así mismo se encuentra demostrado la relación jurídica que tenía en su momento con el predio, siempre fue la de posesión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Se ejercieron actos positivos de trabajo y explotación del predio entre otros, cumplida la legislación contenida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, aunado a lo establecido en el artículo 75 Ibídem, es necesario precisar lo contemplado en el artículo 72 Ejusdem, que en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica de los inmuebles despojados se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Frente a la propiedad se logra con el registro de la medida en el folio de la matrícula inmobiliaria, ya en la posesión con su restablecimiento y la declaratoria de pertenencia.

Por todo lo anterior se declarará que les pertenece el dominio pleno y absoluto a la víctimas de una porción equivalente a 1 has 2750 m2 del predio denominado “Las Delicias”; soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas y las recaudadas por esta instancia judicial entre otras el interrogatorio de parte rendido por el solicitante, que preciso las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud, además del testimonio recepcionado en la misma diligencia de Inspección Judicial, permiten colegir la prosperidad de las pretensiones perseguidas por el solicitante señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN**, que se encontraban en el predio en la época de los hechos.

PRETENSION PRINCIPAL:

Encuentra este despacho Judicial que se demostró la calidad de Víctima de Despojo y Abandono Forzado del solicitante **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814; toda vez que habitaban y explotaban el predio de su propiedad y el de la posesión denominado “Las Delicias” al momento del desplazamiento, viéndose afectados directamente con estos hechos y las posteriores consecuencias derivadas del desplazamiento.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras y el reconocimiento de las Medidas de Reparación Integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, del solicitante **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, en su calidad de poseedores de una porción del predio “Las Delicias”; por lo que se procederá a ordenar la entrega formal, real y material del fundo ubicado en el Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384 – 42231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con cédula Catastral 76-113-00-02-0005-0295-000, presenta un área catastral de 1 Has 2750 m2.

Se tiene entonces, que el solicitante y su grupo familiar se encuentran legitimados para adelantar el presente trámite en razón de ser poseedores de una porción de terreno del predio “Las Delicias”, además de haberse probado con las documentales allegadas al expediente y de los testimonios, el solicitante compro de manera verbal una porción de terreno y ejerció la posesión del mismo con su familia, sin embargo debido a que fue objeto de vejámenes por parte del señor Fernando Marulanda, se ve obligado a abandonar el predio de su propiedad y sobre el que ejercía, no obstante y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 74 de la ley 1448 de 2011¹⁷, no interrumpe la prescripción.

Por lo que se ordenará que le pertenece por prescripción adquisitiva de dominio una porción de terreno equivalente a 1 Has 2750 m2 del predio “Las Delicias” al señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814.

Así pues, se hará necesario ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA, aperturar y asignar un folio de matrícula inmobiliaria para la porción de terreno que se desenglobara del predio denominado “Las Delicias” identificado con numero de

¹⁷ Artículo 74 inciso 3 ley 1448 de 2011 “...La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Matricula Inmobiliaria 384 – 42231 que se encuentra en posesión del señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca junto con su grupo familiar conformado por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814; equivalente a 1 Has 2750 m2 según levantamiento planimétrico realizado por el IGAC, así mismo se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC asignar un número de cedula catastral, al predio detallado, sin que ello genere costo alguno, además de realizar las actualización correspondientes de las nuevas áreas, en lo que respecta el anterior y el nuevo número de matrículas inmobiliarias, ello de conformidad con los principios de Justicia Transicional y Gratuidad que caracterizan las presentes actuaciones, aunado al deber de solidaridad y colaboración de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable de conformidad con la normatividad relacionada y atendiendo las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

De otro lado y en aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, así poder ejercer el goce efectivo de los derechos y la tranquilidad de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también la colaboración de la Alcaldía del Municipio de Bugalagrande, en lo que respecta al tema.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, es decir en favor del señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

BERMUDEZ RENDON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814; sea tenido en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlo dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizadas con facilidad y realizar los ofrecimientos, así mismo se vinculará al MINISTERIO DE TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a la víctima **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, que se relaciona en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sea incluido dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidio del ICETEX. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara a la Secretaria de Salud Municipal del Bugalagrande Valle del Cauca igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca - Secretaria de Salud, para que a través de sus Secretarias de Salud y las EPS o IPS a las cuales se encuentre vinculado la víctima; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a la víctima **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia y la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca; brindar estas garantías.

Respecto del subsidio de vivienda rural, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenará a la "UAEGRTD" que en un término no mayor a quince (15) días, luego de notificada la presente sentencia, postule e incluya a la víctima **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar conformado por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, en el proyecto de solución de vivienda rural. En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Para efectos de la construcción o mejoramiento de vivienda rural se ordena al Banco Agrario de Colombia que además de beneficiar a la víctima con el subsidio de vivienda rural, se beneficie con los dineros correspondientes para el transporte de los materiales de construcción de ser necesarios, pero siempre en favor de las víctimas.

Además se vincula a la Gobernación del Valle del Cauca no solo en proyecto de solución de vivienda rural sino en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda, sino que además se ORDENA al Municipio de Bugalagrande - Valle del Cauca, su apoyo de ser necesario con el préstamo de maquinaria pesada, volquetas para la extracción y transporte del material necesario para el desarrollo de dicho proyecto.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentran los predios, así como las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla “C.V.C”¹⁸, otorgando un término perentorio de cuatro (4) meses a las entidades, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio.

Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata incluir a la víctima señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar conformado por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, con dicho beneficio, dando cuenta a este despacho de tal situación.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas .

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Por otro lado, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas al señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581

¹⁸ Folio 130 a 136 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814.

Por otro lado, en razón a que la Curadora Ad-Litem María Mercedes Artunduaga¹⁹ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.149.859 de Neiva y T.P. Nro. 77.952 del C.S.J., en representación de los herederos indeterminados que puedan tener interés sobre el predio objeto de restitución; como quiera que finalizaron sus labores, se **ORDENARÁ** fijar por concepto de Honorarios conforme lo dispone el artículo 388 del CPC en concordancia con el Acuerdo Nro. 1852 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Fijando por las labores desarrolladas en la presente solicitud, además de su asistencia a la diligencia de Inspección Judicial directamente en el predio objeto de restitución en la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales diarios vigentes los cuales deberán ser cancelados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero “UAEGRTD”., a la Curadora Ad-Litem, doctora María Mercedes Artunduaga identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.149.859 de Neiva y T.P. Nro. 77.952 del C.S.J., dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, del cual deberán dar cuenta a esta instancia judicial.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional humanitario se **ORDENARÁ** a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite esta instancia judicial, igualmente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel Nacional como la Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia, la Unidad

¹⁹ Folio 214 a 222 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras en razón a su competencia después del fallo, artículo 102 de la Ley 1448 de 2011; quien en caso contrario aplicara lo establecido en la ley procesal civil en concordancia con el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011.

VII. CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoada por el señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE**, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON**, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON**, en su calidad de poseedores; se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL de la porción de terreno equivalente a 1 Has 2750 m² que le pertenece por prescripción Adquisitiva de dominio del predio denominado “Las Delicias” ubicado en el Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384 – 42231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con cédula Catastral 76-113-00-02-0005-0295-000.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la CALIDAD DE VÍCTIMA, al señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

BERMUDEZ RENDON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, del señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, conforme los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes.

TERCERO: En consecuencia **Ordenar** que al señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar **LES PERTENECE** por prescripción adquisitiva, el dominio pleno y absoluto de una porción de terreno equivalente a 1 Has 2750 m² del predio denominado "Las Delicias", el cual presenta los siguientes linderos:

CUADRO DE LINDEROS - AREA EN POSESIÓN		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
LAS DELICIAS	NORTE	160.99 m. con Predio "LA MAGDALENA" antes "LAS DELICIAS"
	ORIENTE	39.72 m. con Predio "LA MAGDALENA" antes "LA CAMELIA" - Quebrada "El Silencio" al medio
		139.10 m. con Predio de Huber Ángel Ruiz Gómez - Quebrada "El Silencio" al medio
	SUR	86,86 m. con Predio de Huber Ángel Ruiz Gómez - Quebrada "El Silencio" al medio
OCCIDENTE	112,42 con predio "LAS DELICIAS" de Ramón Elías Castaño V.	

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PREDIO LAS DELICIAS - AREA EN POSESIÓN "JAIRO DE JESÚS BERMUDEZ R."				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	947754,6388	1117268,0833	1058910714944,7100	1058855157275,7400
2	947718,0751	1117283,6002	1058876378105,0200	1058851763821,8500
3	947701,8759	1117290,4748	1058851431083,7200	1058841030051,0800
4	947686,4378	1117283,2491	1058832698844,8400	1058833962583,5700
5	947686,2411	1117281,6837	1058819317040,4000	1058824180465,8300



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

6	947678,8136	1117267,7951	1058800799334,1400	1058758146181,7200
7	947631,4907	1117257,0117	1058767790132,6300	1058733068644,4000
8	947618,1913	1117277,9720	1058753518244,9700	1058737557707,9900
9	947604,4317	1117278,5917	1058717780540,1800	1058716241362,0300
10	947584,8273	1117257,1013	1058650879519,1200	1058659107560,0500
11	947551,9165	1117209,6144	1058603702683,4100	1058629488753,5200
12	947565,6807	1117198,6297	1058606920297,4300	1058647593395,6500
13	947591,2029	1117185,7971	1058616590106,6800	1058672605571,5300
14	947624,4760	1117165,9117	1058641222807,4700	1058680672530,8400
15	947648,5645	1117152,6798	1058694000355,0100	1058682449539,6700
16	947661,3794	1117179,9758	1058754195561,2200	1058744838411,8400
17	947694,0702	1117228,3883	1058828337367,1300	1058858387610,3700
1	947754,6388	1117268,0833	0,0000	0,0000

CUARTO: ORDENAR el desenglobe de la porción de terreno descrita en el numeral Segundo de esta providencia, equivalente a 1 Has 2750 m2 según levantamiento planimétrico realizado por la entidad catastral competente, la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “Las Delicias” identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 384 – 42231; en consecuencia **ORDENESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, aperturen y asignen folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral a dicho predio. Adjúntese copia del levantamiento planimétrico realizado por el IGAC.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

QUINTO: ORDENAR, la entrega jurídica real y material de la porción de terreno del predio rural denominado “Las Delicias”; fundo ubicado en el Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, el cual presenta un área catastral de 1 Has 2750 m2, en favor del **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el Juez del Despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército Nacional de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Territorial del Valle del Cauca, quienes de ser necesario por esta instancia judicial, realizaran las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística, proporcionando los viáticos necesarios para el juez y el personal del despacho.

Argumentado además, en lo enunciado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

SEXTO: ORDENAR La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Tuluá Valle del Cauca, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, que reposan sobre el predio denominado “Las Delicias” ubicado en el Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384 – 42231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con cédula Catastral 76-113-00-02-0005-0295-000.

De igual forma se ordena inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

SEPTIMO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia por intermedio de la Tercera Brigada del Ejército Nacional y la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas al **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, como víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

NOVENO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio rural denominado “Las Delicias” ubicado en el Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384 – 42231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con cédula Catastral 76-113-00-02-0005-0295-000, presenta un área catastral de 1 Has 2750 m2, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, para su cumplimiento, tendrá (15) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial, debiendo remitir documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia realice la postulación de las víctimas señores **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el PROYECTO INTEGRAL DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

Para la inclusión y desarrollo del proyecto de vivienda, se concederá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un término de cuatro (4) meses, luego de realizada la inclusión o postulación por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Además se **VINCULAR** a la Gobernación del Valle del Cauca para que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda, en caso de ser necesario, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del municipio de Bugalagrande Valle del Cauca maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.

De igual forma **VINCULAR** al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y/o mejoramiento de vivienda rural, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Para el cumplimiento total de la orden, se otorga al Banco Agrario de Colombia un término perentorio de cuatro (4) meses contados a partir de la inclusión o postulación por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Todas las entidades involucradas deben rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

DECIMO PRIMERO: VINCULAR Y ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** a través del **PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, **AL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE - VALLE DEL CAUCA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubique el predio, así como las recomendaciones realizadas por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA sigla “C.V.C”, en su momento, otorgando un término perentorio de cuatro (4) meses a las entidades, para el cumplimiento de la orden.

En razón a lo anterior, **SE ORDENA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** sigla “C.V.C” o quien haga sus veces, certifique sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones el caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el predio rural denominado “Las Delicias” ubicado en el Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384 – 42231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con cédula Catastral 76-113-00-02-0005-0295-000, presenta un área catastral de 1 Has 2750 m²; certificación que deberá ser enviada dentro de los quince (15) días siguientes de la notificación de la presente sentencia a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, PROYECTOS PRODUCTIVOS**; informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar conformado por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados.

Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

El despacho enviará y aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada, en los oficios enviados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a la víctima **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar conformado por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado la notificación de rigor.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y programas de atención psicosocial y salud integral, al señor **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar conformado por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814.

Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, cancelar por concepto de honorarios según la labor desarrollada a la Curadora Ad-Litem **Dra. MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHOA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.149.859



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

de Neiva – Huila y T.P. Nro. 77.952 del C.S.J., en la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales diarios vigentes, según lo expuesto en la parte considerativa, los cuales deberán ser cancelados dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, dando cuenta a esta instancia judicial.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento Ceilán, Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso negativo aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario realizar el acompañamiento de las víctimas **JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.517.581 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su grupo familiar conformado por su cónyuge **ROSALBA RENDON ARROYAVE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.806.936 de Sevilla Valle del Cauca, y sus hijos **NUBIA ANDREA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.759.574, **ALEXANDRA BERMUDEZ RENDON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.675.273 y **JAIRO ARLEX BERMUDEZ RENDON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.429.814, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

DECIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

